

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 839

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 2.09; eliminar los Artículos 2.10 y 2.11; enmendar y reenumerar los Artículos 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22 y 2.23 como Artículos 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.23 y 2.24, respectivamente; y enmendar los Artículos 6.04, 7.03, 7.05, 7.07 y 9.05 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de reorganizar la composición y funciones del Consejo Escolar de la escuela de la comunidad (escuela), la cual será presidida por el director escolar y modificar el término previo a su disolución; redefinir la función de la Carta Constitutiva de las escuelas; establecer que los directores escolares responderán al Secretario o el funcionario en quien delegue, al director de la región escolar y al Consejo Escolar; enmendar las responsabilidades y causas de remoción del director escolar; disponer el nombramiento compulsorio del subdirector escolar; redefinir la responsabilidad civil de los miembros del Consejo Escolar; definir el componente fiscal y autorizar a las oficinas regionales a ayudar a las escuelas en caso de que una escuela no tenga personal para contar con el mismo; ordenar que el presupuesto del Departamento de Educación detalle los fondos asignados a cada escuela; aclarar el tipo de facilitación administrativa que las oficinas regionales deberán ofrecer a las escuelas; redefinir el propósito y las funciones del Instituto de Capacitación Administrativa y Asesoramiento a Escuelas; y establecer las guías para eximir a las escuelas de la comunidad de la obligación de utilizar el Registro Único de Licitadores de la Administración de Servicios Generales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión Conjunta Sobre Informes Especiales del Contralor realizó durante los meses de julio de 2003 y mayo de 2004 un estudio comprensivo y exhaustivo sobre el funcionamiento de las Escuelas de la Comunidad, adscritas al Departamento de Educación de

Puerto Rico. Dicho estudio deriva de los informes especiales y de auditoría que la Oficina del Contralor de Puerto Rico ha publicado sobre éstas.

El esquema actual de las escuelas de la comunidad tiene su origen en la Ley Núm. 18 de 6 de junio de 1993, según enmendada, la cual enmendó la entonces ley orgánica del Departamento de Educación. Dicha Ley disponía un proceso de integración de escuelas que tomaría seis años. Sin embargo, fue realizado en cinco años. La referida Ley Núm. 18 fue derogada con la aprobación de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”. Dicha Ley Núm. 149 establece unos cambios a la estructura escolar, partiendo de la premisa de que todas las escuelas son de la comunidad y funcionan de manera autónoma.

Los objetivos del estudio fueron: (a) estudiar y analizar los informes publicados por la Oficina del Contralor de Puerto Rico; (b) discutir el origen o causa de los señalamientos; y (c) proponer legislación y medidas correctivas para minimizar ocurrencias de irregularidades en el futuro. La meta final de este estudio fue someter legislación dirigida a mejorar, desde el punto de vista administrativo, el sistema de educación pública en Puerto Rico.

El programa de escuelas de la comunidad fue implantado, sin la debida planificación y organización, y sin la debida difusión de información, impidiendo que el programa piloto fuese evaluado debidamente. Esto conllevó, por “efecto de dominó”, que se afectara y se trastocara el funcionamiento de las escuelas.

El plan de integración de escuelas fue completado un año antes de lo previsto, integrando cerca de 2/3 partes de las escuelas (985 de más de 1,500) en la última fase, que tuvo lugar en el quinto año de la implantación del programa de las escuelas de comunidad. No se pudo demostrar que cada una de las escuelas fue debidamente evaluada para determinar que estaba apta y preparada para los retos de la autonomía propia. Los procedimientos administrativos y fiscales aplicables a las escuelas no estaban claramente delineados al momento de completarse la integración de las escuelas.

El Consejo Asesor del Instituto de Reforma Educativa, encargado de delimitar los procedimientos del plan de integración de las escuelas, fue constituido tres años después de la aprobación de la citada Ley Núm. 18. Para ese momento, el Departamento se encontraba a mitad del proceso de integración. Por lo tanto, muchas escuelas fueron convertidas en escuelas de la comunidad sin tan siquiera verificarse que estuviesen preparadas para ello.

El sistema público de educación no estaba preparado para que las escuelas asumieran el control administrativo y fiscal, particularmente cuando las escuelas no generan sus propios fondos. Éstas dependen de asignaciones inciertas por parte del Departamento de Educación para su funcionamiento. Se supone que las escuelas realicen sus funciones fiscales a través de un componente fiscal integrado por un pagador, comprador, conciliador bancario, custodio de la propiedad, receptor y recaudador. En un principio, dicho componente estaba integrado por personal docente y no docente. A raíz de la puesta en vigor de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, sobre la sindicación de los empleados de la Rama Ejecutiva, el personal docente cesó de realizar dichas funciones luego de la aprobación del convenio colectivo. Esta situación creó una escasez de personal administrativo, ya que por la naturaleza de los deberes de cada cargo, se requiere una persona para cada uno de los integrantes del componente fiscal. Luego de varios intentos del Departamento, se tuvo que recurrir a crear componentes fiscales regionales para ayudar a las escuelas. No obstante, los directores se quejan de que no se toma el punto de vista y la autonomía de las escuelas.

Uno de los Planes de Acción Correctiva enviado por el Departamento a la Oficina del Contralor y la Comisión, indica que a pesar de existir procedimientos fiscales escritos y se ofrecen adiestramientos, en las escuelas existen fallas y deficiencias en los controles internos. Dichas fallas, las cuales dificultan el cumplimiento exitoso de la autonomía escolar que la referida Ley Núm. 149 predica, tienen las siguientes causas:

a) Por limitaciones de personal, cerca del cincuenta (50) por ciento del componente fiscal estaba integrado por maestros. De acuerdo al Convenio Colectivo vigente, se debe evitar la asignación de tareas administrativas a éstos. Muchas escuelas optaron por asignar más de una función fiscal a los empleados restantes, propiciando funciones conflictivas.

b) El personal no decente, principalmente integrado por conserjes, secretarias u oficinistas, no cuenta con los conocimientos básicos de contabilidad que les permita ejercer las funciones fiscales necesarias. Además, muchos de ello no están en la disposición de aceptar designaciones para funciones fiscales, por ausencia de incentivos salariales.

c) Los monitores administrativos en las oficinas regionales no dan abasto para la cantidad de escuelas a su cargo.

El Departamento tomó la determinación administrativa de establecer componentes fiscales regionales integrados por empleados debidamente adiestrados en las funciones fiscales, para que suplan la necesidad de las escuelas. Esto es, a pesar de que la referida Ley Núm. 149 dispone que las funciones gerenciales se realizan en las escuelas.

Los directores escolares tienen una responsabilidad bien importante. Cuando éstos se ausentan no hay una figura de autoridad que tome las riendas de las escuelas. La citada Ley Núm. 149 permite el nombramiento de un segundo director para escuelas de determinada matrícula. Se hace necesario el nombramiento de un subdirector debidamente cualificado en cada escuela, para que ayude al director en sus funciones.

La frecuencia del retiro, renuncia o enfermedad del personal docente y no docente en las escuelas hace difícil que se nombre y se adiestre a los integrantes del Componente Fiscal y del Consejo Escolar. Además, las escuelas carecen de un equipo administrativo cualificado que auxilie al director en sus funciones.

El Instituto de Reforma Educativa que estaba creado por dicha Ley Núm. 18 fue reemplazado por un Instituto de Capacitación Administrativa y Asesoramiento a Escuelas. La referida Ley Núm. 149 establece que las funciones serán las dispuestas por reglamento promulgado por el Secretario. El Instituto ha enfocado su trabajo en la preparación de los directores. Ha llegado el momento de ampliar el ámbito de trabajo del Instituto para que ayude a todos los diferentes grupos que integran las escuelas y el personal de apoyo de las oficinas regionales y las superintendencias escolares.

La Carta Constitutiva era una herramienta en el proceso de integración de las escuelas al sistema de comunidad. Al estar todas las escuelas integradas, incluyendo las de nueva creación, se requiere reevaluar la función de este documento.

Hace falta la reestructuración del Consejo Escolar para que sea representativo de todos los componentes de las escuelas. Además, la función debe ser de carácter asesor y no administrativo. Éste debe ser presidido por el director escolar. Se percibió que por su participación en los procesos administrativos, los miembros del Consejo toman determinaciones que afectan o limitan las facultades de los directores. Por ello, se requiere evaluar la limitación de responsabilidad civil concedida a los integrantes del referido consejo.

Aunque las escuelas de la comunidad están expresamente exentas de la aplicación de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la

Administración de Servicios Generales”, una enmienda aprobada a través de la Ley Núm. 85 de 15 de junio de 2002 obliga a todas las agencias a usar el Registro Único de Licitadores. Debido a los requerimientos implícitos que la enmienda conlleva, las escuelas no se encuentran tecnológicamente preparadas para acceder al Registro. Además, los requisitos del Registro no benefician a los pequeños comerciantes regionales que podrían suplir las necesidades de las escuelas.

A pesar de que las escuelas son responsables de preparar y administrar su presupuesto, cuando se evalúa el presupuesto del Departamento, éste no indica las cantidades asignadas a cada escuela. Esto hace difícil determinar la cantidad de dinero que cada escuela está llamada a administrar, además de limitar su autonomía administrativa.

En algunos aspectos del diario vivir de las escuelas de la comunidad, la Ley Orgánica del Departamento ha traído problemas, en ocasiones ajenos a la gestión educativa, que trastocan el funcionamiento de ellas.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reorganizar la composición y funciones del Consejo Escolar de la escuela de la comunidad.

DECRTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según
- 2 enmendada”, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.09.- Carta Constitutiva de la Escuela.-
- 4 La Carta Constitutiva es el documento oficial *preparado por el Consejo Escolar y*
- 5 *refrendado por el Secretario o su representante* donde constan las bases del acuerdo en virtud
- 6 del cual se le confiere el status de escuela de la comunidad a una escuela del Sistema de
- 7 Educación Pública. **[El acuerdo lo suscribirán, de una parte, el Secretario y, de otra parte, la**
- 8 **escuela, representada por su Director y el Presidente del Consejo Escolar.]** La Carta
- 9 Constitutiva se exhibirá en lugares prominentes de la escuela. La Carta Constitutiva incluirá
- 10 expectativas objetivamente medibles y constatables en torno a la calidad y efectividad de la
- 11 enseñanza en la escuela, tales como tasas de retención, tasas de graduación, tasas de admisión a

1 universidades, entre otros, que sirvan de guía a los padres, encargados y al estudiante en
2 determinar la deseabilidad de matricularse y permanecer en dicho plantel escolar.

3 La Carta Constitutiva reconocerá la autonomía de la escuela en las áreas académica, fiscal y
4 administrativa; establecerá el compromiso de los maestros con una gestión docente dirigida a
5 alcanzar los propósitos que pauta el Artículo 1.02 de esta Ley como objetivos del Sistema de
6 Educación Pública; comprometerá al Director y al Consejo Escolar a promover y mantener un
7 ambiente de estudio en el plantel que permita el desarrollo ordenado de la escuela; y detallará las
8 obligaciones que ésta tiene con sus estudiantes y la comunidad.

9 La Carta Constitutiva, además, comprometerá al Director a observar normas de buena
10 gerencia en la dirección administrativa y académica de la escuela, lo mismo que a implantar las
11 disposiciones legales y reglamentarias que le dan coherencia al Sistema de Educación Pública.

12 *La Carta Constitutiva de una escuela no constituye un certificado de acreditación ni vale por*
13 *los que el Consejo General de Educación debe expedirle a las escuelas del Sistema de*
14 *Educación Pública tras la evaluación que la Ley ordena. Se trata de dos (2) evaluaciones*
15 *separadas que responden a propósitos complementarios, pero distintos.”*

16 Artículo 2.- Se eliminan los Artículos 2.10 y 2.11 y se enmiendan y reenumeran los Artículos
17 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22 y 2.23 como los Artículos 2.13,
18 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23 y 2.24 respectivamente, de la Ley
19 Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada”, para que lean como sigue:

20 **[Artículo 2.10.- Vigencia de la Carta Constitutiva.-**

21 **La Carta Constitutiva de una escuela tendrá un período de vigencia de tres (3) años, al**
22 **cabo de los cuales deberá renovarse. La renovación se hará después de haberse realizado**
23 **una evaluación del funcionamiento de la escuela y de haberse comprobado que cumplió los**

1 **compromisos que contrajo al conferírsele el status de Escuela de la Comunidad. En el**
2 **transcurso de la evaluación, el Secretario, el Director y el Presidente del Consejo Escolar**
3 **podrán ratificar las bases del acuerdo suscrito anteriormente y también podrán**
4 **modificarlo o enmendarlo.**

5 **Artículo 2.11.- Carácter de la Carta Constitutiva y la Evaluación de una Escuela.-**

6 **La Carta Constitutiva de una escuela no constituye un certificado de acreditación ni**
7 **vale por los que el Consejo General de Educación debe expedirle a las escuelas del Sistema**
8 **de Educación Pública tras la evaluación que la ley ordena. Se trata de dos evaluaciones**
9 **separadas que responden a propósitos complementarios, pero distintos.]**

10 **Artículo 2.[12]10.- Pérdida de Reconocimiento como Escuela de la Comunidad.-**

11 **El Secretario le retirará su reconocimiento a una escuela de la comunidad[, y dejará sin**
12 **efecto su Carta Constitutiva,] cuando:**

- 13 a. **Constate que su gestión educativa es inefectiva.**
- 14 b. **Medien deficiencias administrativas o irregularidades fiscales que lo justifiquen.**
- 15 c. **La escuela incurra o permita a personas bajo su control, incurrir, en violaciones**
16 **significativas de las leyes y los reglamentos que rigen el Sistema de Educación Pública;**
17 **incumpla acuerdos que figuran en su Carta Constitutiva; o desacate los principios que**
18 **pautan la política pública sobre educación.**
- 19 d. *El Consejo Escolar no haya aprobado la Carta Constitutiva.*

20 **El retiro del reconocimiento de una escuela[, fundamentado sobre el inciso (a) de este**
21 **Artículo,] conllevará la pérdida de acreditación de la escuela si el Consejo General de Educación**
22 **así lo decidiera.**

1 El Secretario dispondrá, por reglamento, lo concerniente a la operación provisional de
2 escuelas que pierdan su reconocimiento, condición en la que no podrán permanecer por más de
3 un (1) año. Si al concluir dicho término, la escuela no hubiese recuperado su reconocimiento, el
4 Secretario concederá un plazo adicional [**de noventa (90) días laborables**] *equivalente a un*
5 *semestre escolar*. Si dentro de este plazo no se resolviesen las dificultades [**que impiden la**
6 **renovación de la Carta Constitutiva**] *que motivaron la operación provisional*, el Secretario
7 relevará de sus funciones al personal de la escuela responsable de esa situación. Los estudiantes
8 de escuelas a las que se les hubiese revocado su reconocimiento como Escuela de la Comunidad,
9 disfrutarán, *interrumpidamente*, de los servicios que se ofrecen a los demás estudiantes del
10 Sistema, *de la manera en que el Secretario haya dispuesto mediante reglamento*.

11 Artículo 2.[13]II.- Director de Escuela: Función.-

12 El Director será responsable ante el Secretario, *el Director Regional* y el Consejo Escolar del
13 desenvolvimiento académico y administrativo de la escuela y será también el representante de
14 ésta ante la comunidad. En el desempeño de su tarea recabará y fomentará la participación de
15 maestros, padres, estudiantes y miembros de la comunidad, según establecido en este Artículo y
16 de acuerdo a cualquier reglamento que se promulgue. Además de las obligaciones que se le
17 asignan en [**este Artículo**] *esta Ley* y de las que se le imponen mediante reglamento y/o cartas
18 circulares, el director de escuela tendrá las siguientes funciones y deberes, *ya sea personalmente*
19 *o a través de los empleados en quien delegue*:

- 20 1. Planificar, organizar de manera flexible, dirigir, supervisar y evaluar toda la actividad
21 docente de la escuela bajo su dirección.
- 22 2. Promover y mantener un clima institucional favorable al proceso educativo que ofrezca
23 protección y seguridad a todos los miembros de la comunidad escolar.

- 1 3. Diseñar, discutir y conseguir aprobación **[de la Facultad y el]** *del* Consejo Escolar de
2 la Organización Escolar para cada año electivo.
- 3 4. Evaluar la efectividad del proceso de enseñanza y aprendizaje utilizando variedad de
4 modalidades. (Aprovechamiento, retención, premiación).
- 5 5. Custodiar y mantener en lugar seguro los expedientes del personal y de los
6 estudiantes, los expedientes académicos, registros de notas y de salón hogar y
7 cualquier otro documento relacionado con el desarrollo académico de los estudiantes
8 y la administración de la escuela.
- 9 6. Facilitar todos los documentos que se le requieran en una auditoría o monitoría
10 relacionado con las operaciones fiscales y administrativas establecidas en esta Ley.
- 11 7. Dirigir la preparación del Plan de Trabajo Escolar para cada año escolar e implantar
12 la acción a corto y a largo plazo, para la atención y solución de los problemas
13 docentes, discutirlos con la Facultad y el Consejo.
- 14 8. Solicitar la acreditación de la escuela y viabilizar la obtención de ésta dirigiendo el
15 proceso de coordinación y preparación para esos fines.
- 16 9. Proveer toda la coordinación necesaria relacionada con los servicios complementarios
17 a la docencia.
- 18 10. Implantar y evaluar las normas curriculares, promover y canalizar las iniciativas y
19 recomendaciones que formulen los maestros para la adaptación del currículo a las
20 necesidades de la escuela, luego de éstas ser discutidas y aprobadas por el Consejo
21 *Escolar*.
- 22 11. Estudiar, conocer y determinar las necesidades, intereses y fortalezas de la comunidad
23 a la que sirve la escuela para colaborar en el desarrollo del currículo que responda a

- 1 esas necesidades mediante documento oficial discutido con la Facultad y Consejo
2 Escolar.
- 3 12. Preparar y revisar en unión al Consejo Escolar, la Carta Constitutiva y viabilizar que
4 se cumpla la misma.
- 5 13. Organizar un Comité de Disciplina y velar por el cumplimiento del Reglamento
6 establecido a esos fines.
- 7 14. Propiciar el estudio de necesidades de la escuela para solicitar los recursos físicos,
8 fiscales y humanos que esta necesita y determinar, en consulta con el Consejo
9 Escolar, el uso que le darán a los fondos asignados a la misma.
- 10 15. Organizar, divulgar y ofrecer servicios educativos para la comunidad.
- 11 16. Mantener al día las estadísticas de su escuela, someter los informes que sean
12 esenciales y divulgar información sobre los ofrecimientos, los logros obtenidos y las
13 necesidades de la escuela.
- 14 17. Facilitar a la comunidad los servicios y recursos con que cuenta la escuela de acuerdo
15 a las leyes y reglamentos vigentes.
- 16 18. Dirigir el proceso de evaluación del personal docente y administrativo de la escuela y
17 fomentar su óptimo rendimiento, creando en ésta un clima de trabajo estimulante y
18 armonioso.
- 19 19. Llevar a cabo las gestiones pertinentes para que la escuela disponga de materiales
20 necesarios para enriquecer y diferenciar el proceso de enseñanza, y utilizar para ellos
21 los fondos que le sean asignados.
- 22 20. Fomentar el desarrollo de proyectos innovadores y el trabajo de investigación.

1 21. Ejecutar las funciones que le correspondan en el reclutamiento de personal, siguiendo
2 las directrices del Departamento de Educación, utilizando las estructuras
3 operacionales que estén disponibles para facilitar tal función.

4 22. Implantar los Reglamentos Internos de la Escuela.

5 23. Llevar a cabo las funciones asignadas al Director de Escuelas, de acuerdo a la guía
6 establecida para la Organización y Funcionamiento de Consejos Escolares.

7 24. Ejercer funciones incidentales a la dirección y administración de la escuela que se le
8 deleguen y cualquier otra dirigida a mejorar la administración y la calidad de la
9 educación.

10 Artículo 2.[14]12.- Director de Escuela: Nombramiento y Cualificaciones.-

11 El Director será nombrado por el Secretario de conformidad con las leyes y los reglamentos
12 vigentes. Al momento de expedirse el nombramiento, la persona designada *como Director de*
13 *Escuela*, deberá ser mayor de edad y ciudadano de los Estados Unidos. Será también maestro de
14 profesión con no menos de cinco (5) años de experiencia docente y deberá tener estudios que le
15 acrediten como administrador escolar.

16 Artículo 2.[15]13.- Director de Escuela: Evaluación de su Desempeño.-

17 El Director ocupará el cargo por tiempo indeterminado, pero su desempeño estará sujeto a
18 evaluaciones periódicas por el Secretario *o su representante, el director de la oficina regional* y
19 el Consejo Escolar. Las evaluaciones se harán con arreglo al procedimiento que el Secretario
20 establezca mediante reglamento.

21 Artículo 2.[16]14.- Director de Escuela: Causas para Removerlo.-

22 El Secretario, previa audiencia al efecto, podrá remover de su cargo a un Director de Escuela
23 por cualquiera de las siguientes causas:

- 1 a. Un informe negativo de su desempeño tras el procedimiento de evaluación
2 correspondiente.
- 3 b. Ser acusado o convicto de delito grave o de algún delito menos grave que conlleve
4 depravación *moral*.
- 5 c. Negligencia en el desempeño de su cargo o abandono de sus obligaciones.
- 6 d. Señalamientos graves contra él en auditorías de la Oficina del Contralor *de Puerto*
7 *Rico* o del Departamento de Educación.
- 8 e. *No asistir y participar en actividades de capacitación o educación continuada*
9 *organizadas o auspiciadas por el Departamento.*
- 10 e. Cualquier otra causa señalada en la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según
11 enmendada.

12 Cualquier Director que se encontrara en las circunstancias señaladas en los incisos (b) y (d)
13 de este Artículo, será suspendido sumariamente de sus funciones por el Secretario mientras se
14 ventilan las imputaciones.

15 El Secretario establecerá por reglamento el procedimiento correspondiente a la *suspensión o*
16 *remoción de un Director, que incluirá la participación de la superintendencia o el director de la*
17 *oficina regional en ambos procesos.*

18 Artículo 2.[17]15.- Designación de Sub-director.-

19 Con el visto bueno del Consejo Escolar y **[la aprobación del Secretario]** *del Director*
20 *Regional*, el Director **[podrá designar]** *designará a* un Sub-director entre los miembros del
21 cuerpo magisterial para que le ayude en las tareas administrativas de la escuela. El Sub-director
22 tendrá nombramiento docente en destaque y podrá desempeñar las funciones de dirección cuando
23 el Director se ausente, esté en uso de licencia o no pueda ejercerlas por cualquier otra razón. El

1 Secretario podrá delegar la función que le encomienda este Artículo en funcionarios bajo su
2 dirección.

3 En el caso de escuelas con más de mil (1,000) estudiantes en su matrícula, el Secretario podrá
4 designar un segundo Director que realizaría sus funciones bajo la supervisión del primero. *El*
5 *Director de la Escuela podrá nombrar a un segundo Sub-Director utilizando el procedimiento*
6 *descrito en el párrafo anterior.*

7 Artículo 2.[18]16.- Prohibición de Nepotismo.-

8 No se efectuarán nombramientos a puestos transitorios o regulares en una escuela, de
9 personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad con el Director, o con
10 miembros del Consejo Escolar de dicha escuela.

11 Artículo 2.[19]17.- El Consejo Escolar: Composición.

12 Cada escuela tendrá un Consejo Escolar *con funciones de carácter consultivo. Será*
13 *responsabilidad de ese organismo asesorar en asuntos que atañen al funcionamiento general de*
14 *la escuela, de manera de que se cumpla con la Carta Constitutiva y logre y retenga la*
15 *acreditación del Consejo General de Educación. En el mismo, compuesto de nueve (9)*
16 *miembros, estarán representados los cuatro componentes de la escuela en la forma que disponga*
17 *el reglamento que promulgue el Secretario. [El número de miembros de cada Consejo Escolar*
18 **dependerá de la clasificación de la escuela, pero no podrá ser menor de siete (7) ni mayor**
19 **de quince (15) miembros. La representación del personal docente siempre será**
20 **mayoritaria.] La composición del Consejo Escolar incluirá el Director, tres (3) representantes**
21 *del personal docente, dos (2) padres, un (1) estudiante y dos (2) representantes del personal no*
22 *docente del personal de apoyo; disponiéndose que en las escuelas elementales el representante*
23 *de los estudiantes puede ser sustituido por un padre y en las escuelas vocacionales y*

1 *especializadas, la mayoría de los representantes de los miembros docentes será del área de*
2 *especialidad.*

3 Los Directores **[no]** presidirán los Consejos Escolares[;], tendrán voz y voto en sus
4 deliberaciones y, como ejecutivos principales de la escuela, implantarán los acuerdos que dichos
5 organismos adopten en relación con asuntos bajo su jurisdicción. *El Consejo Escolar no tendrá*
6 *jurisdicción en asuntos administrativos inherentes al cargo de Director.*

7 Artículo 2.**[20]**18.- El Consejo Escolar: Organización y Funcionamiento. -

8 Los Consejos Escolares adoptarán un reglamento para su gobierno; elegirán sus propios
9 oficiales; se reunirán no menos de una (1) vez por mes en horas **[no lectivas]** *que el Consejo*
10 *Escolar determine por mayoría, sean lectivas o no lectivas; y[, cuando] aprobar y archivar las*
11 *actas conteniendo las deliberaciones principales, informes considerados, acuerdos y*
12 *resoluciones. Cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento profesional o*
13 *técnico del Departamento. Debido a que el Consejo Escolar no ejerce funciones de carácter*
14 *administrativo, el personal docente que lo integre deberá cumplir con su obligación de asistir a*
15 *las reuniones.*

16 Artículo 2.**[21]**19.- El Consejo Escolar: Funciones. -

17 El Consejo Escolar tendrá las siguientes funciones:

- 18 a. **[Identificar y colaborar en la solución de los problemas de la comunidad y**
19 **desarrollar programas de servicios dirigidos a la misma]** *Ayudar a identificar los*
20 *problemas de la comunidad escolar y colaborar en la solución de los mismos.*
- 21 b. **[Autorizar el desembolso de fondos de la escuela]** *Recibir, evaluar y endosar la*
22 *petición presupuestaria que el Director someterá para aprobación del*
23 *Departamento; aprobar aquellos gastos extraordinarios no contemplados en el*

- 1 *presupuesto aprobado; y aprobar la disposición de los fondos sobrantes al final del*
2 *año.*
- 3 c. Evaluar los informes del Director en relación con la administración del presupuesto
4 de la escuela.
- 5 d. Velar por el cuidado y mantenimiento de los terrenos, instalaciones y equipos de la
6 escuela.
- 7 e. **[Elaborar]** *Cooperar con el Director en la elaboración de planes para la seguridad*
8 *interna de la escuela.*
- 9 **[f. Recibir y evaluar la solicitud presupuestaria que prepare el Director para la**
10 **escuela antes de remitirla al Departamento.]**
- 11 **[g.]f.** *Aprobar los reglamentos de la escuela, sobre aquellas materias delegadas a*
12 *través de esta Ley o por el Secretario.*
- 13 **[h.]g.** *Elaborar con el Director un sistema para referir al Departamento de la Familia o a*
14 *cualquier otra autoridad competente casos de maltrato de [niños] menores que se*
15 *detecten en la escuela y darle seguimiento a los mismos.*
- 16 **[i.]h** *Asesorar al Director sobre cualquier otro asunto relacionado con la escuela,*
17 *incluyendo la organización escolar.*
- 18 i. *Velar por el estricto cumplimiento del reglamento que el Secretario promulgue para el*
19 *funcionamiento de los Consejos Escolares y del reglamento interno que apruebe.*
- 20 j. *Preparar en coordinación con el Director y aprobar el plan de trabajo que*
21 *suplementará al Plan Estratégico y Operacional aprobado por el Departamento, que*
22 *incluirá metas estratégicas, objetivos operacionales y actividades aplicables a la*

1 *escuela; realizará los ajustes pertinentes y evaluará semestralmente el cumplimiento*
2 *del plan de trabajo.*

3 El Consejo **[deberá]** *podrá* crear grupos de trabajo y solicitar *a la superintendencia, a la*
4 *oficina regional o* al Departamento el personal especializado que requiera para efectuar sus
5 labores. **[Crearé, además, un grupo constituido por los miembros representativos del**
6 **personal docente para:**

7 **a. Asesorar al Director en la formulación del plan de estudios y del programa de**
8 **actividades de la escuela.**

9 **b. Evaluar cambios curriculares formulados por el Director o los maestros a la luz**
10 **de las necesidades e intereses de los estudiantes y de los estándares del Sistema**
11 **de Educación Pública de Puerto Rico.**

12 **c. Colaborar con el Director en la preparación de programas para atender**
13 **estudiantes con rezago académico y a estudiantes de alto rendimiento**
14 **académico.]**

15 Artículo 2.**[22]**20.- Protección de los Miembros del Consejo Escolar.-

16 Los miembros de los Consejos Escolares no incurrirán en responsabilidad civil de carácter
17 personal por acciones u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones de sus cargos, según
18 éstas se definen en la Ley y los reglamentos que gobiernan el Sistema de Educación Pública de
19 Puerto Rico.

20 No obstante, ningún Consejo Escolar o miembro de éste, reclamará inmunidades al amparo
21 de este Artículo por acciones que intencionalmente lesionen derechos reconocidos a miembros
22 del personal docente y no docente del Departamento o a estudiantes del Sistema de Educación
23 Pública de Puerto Rico. *Además, no podrá invocar dicha inmunidad cuando sus acciones u*

1 *omisiones, sean negligentes o intencionales, afecten el buen funcionamiento de la escuela o*
2 *impida al Director cumplir con sus obligaciones u orientar al Consejo Escolar sobre las Leyes,*
3 *Cartas Circulares y otros documentos de autoridad del Departamento, o que interfieran con sus*
4 *funciones administrativas.*

5 Artículo 2.[23]21.- Consejo Escolar: Disolución.-

6 El Secretario ordenará la disolución de un Consejo Escolar que permanezca inactivo por
7 **[tres (3) meses]** *un semestre escolar* o más, o que incumpla con las disposiciones de esta Ley o
8 los reglamentos adoptados al amparo de la misma. Dispondrá, además, lo que corresponda sobre
9 la elección de un nuevo Consejo Escolar o el retiro del reconocimiento de la escuela
10 *dependiendo de las consecuencias de dicha inactividad.*

11 Artículo 2.[24]22.- Consejo de Estudiantes.-

12 Los estudiantes de cada escuela decidirán sobre la composición de su Consejo de
13 Estudiantes. Las normas de procedimiento del mismo serán determinadas por sus miembros con
14 arreglo a las guías generales que prepare el Secretario.

15 Artículo 2.[25]23.- Consejo de Estudiantes: Función.-

16 El Consejo de Estudiantes será el representante oficial del cuerpo estudiantil de una escuela
17 ante el Departamento, el Director, la Facultad, el Consejo Escolar y la comunidad. En tal
18 capacidad podrá:

- 19 a. Organizar actividades de conformidad con las normas y reglamentos en vigor.
- 20 b. Elegir un representante estudiantil al Consejo Escolar.
- 21 c. Exponer la opinión del cuerpo estudiantil sobre los ofrecimientos académicos y los
22 servicios de la escuela.
- 23 d. Expresar opiniones y ofrecer ideas sobre asuntos de interés para la escuela.

1 e. Participar en la preparación del Reglamento de Disciplina de su escuela y ayudar a
2 implantarlo.”

3 Artículo 3. Se añade un nuevo Artículo 2.24 y se renumera el Artículo 2.24 como Artículo
4 2.25 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.24.– *Componente Fiscal.*–

6 *Cada escuela de la comunidad deberá contar, como parte del componente gerencial, con*
7 *personal administrativo cualificado para ejercer las funciones de pagador, comprador,*
8 *conciliador bancario, custodio de la propiedad, receptor y recaudador, quienes integrarán el*
9 *componente fiscal. El Secretario podrá establecer, mediante reglamentación al efecto, las*
10 *disposiciones que permitan el reclutamiento de personal en otras posiciones administrativas.”*

11 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según
12 enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 6.04.- *Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Administrativo.*–

14 En su función de Director Administrativo del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico,
15 el Secretario:

16 a. ...

17 1. Preparará y administrará el Presupuesto del Departamento, así como los fondos de
18 origen externo que se le asignaren a éste. *Dicho presupuesto detallará los fondos*
19 *asignados a cada escuela para su funcionamiento académico y administrativo, con*
20 *indicación de la procedencia de los mismos.*

21 ...”

22 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según
23 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 7.03. - Facilitación Administrativa y Gerencial. -

2 Las tareas de facilitación administrativa y gerencial consistirán en:

- 3 a. **[Organizar]** *En coordinación con el Instituto de Capacitación Administrativa y*
4 *Asesoramiento a Escuelas, organizar e impartir programas de capacitación para el*
5 *personal directivo y administrativo de las escuelas en las áreas de preparación y*
6 *administración de presupuestos; administración de personal; procedimientos de*
7 *compra; y auditoría fiscal.*
- 8 b. Coordinar los servicios de transportación y comedor escolar.
- 9 c. Analizar problemas administrativos específicos de las escuelas y recomendar maneras
10 de enfrentarlos.
- 11 d. Brindar asesoramiento sobre la aplicación de normas de disciplina en las escuelas y
12 los procedimientos relacionados con las mismas.
- 13 e. Coordinar actividades recreativas, deportivas, culturales y académicas entre las
14 escuelas.
- 15 f. Gestionar servicios profesionales especializados para niños con impedimentos.
- 16 g. Mantener los registros de maestros establecidos al amparo de la Ley Núm. 94 de 21
17 de junio de 1955, sobre certificación de maestros, y asesorar a los directores de
18 escuela sobre su utilización.
- 19 h. Asesorar a los directores sobre servicios y sistemas de seguridad para las escuelas.
- 20 i. *En cuanto a los sistemas de información de las escuelas, ofrecer, en coordinación*
21 *con la oficina, división o subsecretaría del Departamento a cargo de esa área,*
22 *asesoramiento, adiestramientos y apoyo técnico para la selección, uso y*

1 *mantenimiento de los equipos y programas y/o el diseño de redes. Además, proveer*
2 *el apoyo técnico necesario para que las escuelas estén conectadas a la Internet.*

3 **[i.]j.** Cualesquiera otras funciones administrativas que delegue el Secretario.

4 Las tareas de facilitación administrativa y gerencial se realizarán a través de las regiones
5 educativas, *cada una de ellas con una oficina regional*, que responderán directamente al
6 Sub-secretario para Asuntos de Administración del Departamento. El Secretario dispondrá sobre
7 la organización y el funcionamiento de las regiones educativas mediante reglamento, *que*
8 *incluirá la facultad de la región educativa para supervisar y/o monitorear los empleados del*
9 *Departamento asignados a ésta, ya sea temporera o permanentemente.”*

10 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 7.05 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 7.05.- Regiones y Distritos: Otras Funciones.-

13 Las oficinas regionales y de distritos escolares podrán realizar, aparte de las tareas de
14 facilitación previstas en esta Ley, otras funciones que el Secretario les delegue en ánimo de
15 agilizar y descentralizar la operación del Departamento. Las tareas que a ese efecto delegue el
16 Secretario se mantendrán separadas de las de facilitación y no podrán incidir, afectar o
17 menoscabar la autonomía de las escuelas.

18 *Las oficinas regionales velarán que las escuelas que comprenden la región cuenten con su*
19 *correspondiente componente fiscal y que sus integrantes hayan recibido la orientación o*
20 *adiestramiento necesario para el descargo de sus funciones. Además, cada una de ellas podrá*
21 *nombrar los equipos de empleados necesarios para suplir a las escuelas que lo soliciten, con los*
22 *servicios que ofrece el componente fiscal en las áreas de compras, preintervención y pagos;*

1 *disponiéndose que en sus trabajos se tomará en cuenta las necesidades y el punto de vista de la*
2 *escuela y la autonomía gerencial que la caracteriza.”*

3 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 7.07 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según
4 enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”,
5 para que se lea como sigue:

6 “Artículo 7.07.- Instituto de Capacitación Administrativa y Asesoramiento a Escuelas.-

7 **[Los funcionarios y empleados del Instituto de Reforma Educativa se reubicarán dentro**
8 **de un Instituto de Capacitación Administrativa y Asesoramiento a Escuelas, a ser**
9 **establecido en la Oficina del Secretario. El Secretario determinará por reglamento las**
10 **funciones que tendrá dicho Instituto.]**

11 *El Instituto de Capacitación Administrativa y Asesoramiento a Escuelas estará integrado por*
12 *un equipo de trabajo multidisciplinario, integrado por técnicos, especialistas y asesores en*
13 *diversas materias relacionadas con el campo educativo, de la forma y manera que se establezca*
14 *por reglamento. Los trabajos del Instituto se regirán de acuerdo a la reglamentación aprobada*
15 *por el Secretario y bajo la dirección de un Director Ejecutivo.*

16 *Su misión es viabilizar el desarrollo de las Escuelas de la Comunidad al asesorar, capacitar*
17 *y desarrollar las destrezas de sus componentes académicos y gerenciales. La función y*
18 *responsabilidad principal es capacitar y facilitar los procesos administrativos y docentes que*
19 *fomenten y fortalezcan el buen funcionamiento de las escuelas públicas de Puerto Rico. Tendrá*
20 *a cargo las siguientes funciones adicionales:*

21 a. *Coordinar, programar y llevar a cabo actividades de desarrollo profesional, asesoría*
22 *y capacitación para el personal docente y no docente, el Consejo Escolar,*
23 *facilitadores regionales, personal de la superintendencias y oficinas regionales, de*

- 1 *acuerdo a las necesidades identificadas por la escuela, la superintendencia, la*
2 *oficina regional o el Instituto.*
- 3 *b. Coordinar, programar y llevar a cabo actividades de desarrollo profesional, asesoría*
4 *y capacitación para grupos de empleados y funcionarios del Departamento que*
5 *soliciten sus servicios.*
- 6 *c. Establecer y desarrollar grupos focales para evaluar las necesidades de capacitación*
7 *en las escuelas, superintendencias y oficinas regionales.*
- 8 *d. Colaborar con las oficinas regionales y superintendencias en el seguimiento de las*
9 *necesidades de las escuelas y sus facilitadores.*
- 10 *e. Orientar a las secretarías, dependencias u oficinas del Departamento respecto a las*
11 *necesidades de las escuelas.*
- 12 *f. Asesorar en la revisión y actualización de las guías, reglamentos, cartas circulares o*
13 *documentos análogos que se preparen e incidan en el funcionamiento de las escuelas.*
- 14 *g. Mantener un registro y estadísticas de las asesorías, consultas y actividades*
15 *educativas realizadas.”*

16 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 9.05 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según
17 enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”,
18 para que se lea como sigue:

19 “Artículo 9.05.- Exención de Aplicación de Diversas Leyes a las Escuelas de la Comunidad.-

20 Las escuelas de la comunidad estarán exentas de la aplicación de las disposiciones de las
21 siguientes leyes:

- 22 a. Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de
23 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

- 1 b. Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de
2 Personal del Servicio Público de Puerto Rico".
- 3 c. Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la
4 Administración de Servicios Generales", *incluyendo la enmienda aprobada para el*
5 *Artículo 14 a través de la Ley Núm. 85 del 15 de junio de 2002. El Departamento*
6 *establecerá, mediante reglamento al efecto, un sistema uniforme de registro de*
7 *licitadores regional accesible a todas las escuelas de la región, para atender las*
8 *necesidades particulares de cada una de ellas, a la vez que ofrezca las mismas*
9 *garantías de libre competencia y de ética de contratistas y suplidores, inherentes al*
10 *Registro Único de Licitadores de la Administración de Servicios Generales.*
- 11 ...”

12 Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.